

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Abril de 1915.)

Núm. 1.003.

GOBIERNO CIVIL.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo de 1915, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de Mayo, á las diez horas, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros 1 al 18, de la carretera de Rioseco á Villasarracinos, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 149.403'93 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direc-

cion general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservacion y Reparacion de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 21 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedicion, nombre, poblacion y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentacion para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposicion para optar á la subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros... de la carretera de... en la provincia de...» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningun caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de... pesetas para garantizar la proposicion para la subasta de las obras de reparacion

de explanacion y firme de los kilómetros... de la carretera de...» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 1.500 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicacion del servicio.

Madrid 24 de Marzo de 1915.
—El Director general, *Abilio Calderon*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... segun cédula personal núm... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros... de la carretera de... provincia de... se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 29 de Marzo de 1915.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

119

85

Núm. 1.004.

GOBIERNO CIVIL.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo de 1915, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de Mayo á las diez horas, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros 1 y 6 al 12 de la carretera de Tordehumos á Villafrehós, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 108.035'55 pesetas.

La subasta se celebrará en los

términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 21 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de... en la provincia de...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de...» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 1.080 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 24 de Marzo de 1915.—El Director general, *Abilio Calderon*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de... provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)
Valladolid 30 de Marzo de 1915.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

Núm. 1.005.

GOBIERNO CIVIL.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras —Subastas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Mayo, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 19 al 27, de la carretera de Rioseco á Villarracinos provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 114.862'87 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas

hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 21 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de... en la provincia de...» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de...» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 1.150 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 24 de Marzo de 1915.—El Director general, *Abilio Calderon*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal núm. .. enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de... provincia de... se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con

estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)
Valladolid 29 de Marzo de 1915.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los antecedentes orgánicos del servicio de inspección en las Prisiones, tienen dos pautas fundamentales en los artículos 5.º y 6.º de la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, todavía vigente, y en el 526 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Definen primordialmente tres tipos de inspección: la corporativa (art. 5.º), la gubernativa (art. 6.º) y la judicial (art. 526.)

La inspección corporativa subsistió hasta el Real decreto de 20 de Enero de 1908, que transformó las Juntas locales de Prisiones en Juntas de Patronato, conservándoles únicamente las facultades administrativas y regimentales á las de Madrid y Barcelona (art. 17).

Desde ese momento se organiza la inspección con Inspectores del Cuerpo de Prisiones, parecidamente á como lo determinó el Real decreto de 27 de Mayo de 1901, creador de la Inspección general, y este sistema es el subsistente en el capítulo 2.º, título 1.º del Real decreto orgánico de 5 de Mayo de 1913.

El Real decreto de 12 de Enero de 1903 reglamentador del servicio de inspección en sus dos tipos fundamentales, corporativa y administrativa, y en sus divisiones, central, regional y local, contiene la novedad de la Junta inspectora (cap. 3.º, art. 27 del Reglamento), que surge en la Administración penitenciaria con finalidades que no pueden ser desconocidas.

Atenido á estos antecedentes el Ministro que suscribe, y recogida la experiencia de los ineficaces esfuerzos para el logro de una aspiración sentida desde el primer momento como absolutamente imprescindible, ha procurado reavivar la acción para que resulte del todo encaminada, recogiendo la organización proveniente del tipo orgánico de la Inspección general, afirmándola con la especialización de la Junta inspectora y estableciendo el servicio de inspección de manera que se pueda desenvolver con toda la posible independencia.

En la Inspección general, conforme al sentido de los indicados Reales decretos, solo actúan con el Inspector general Jefes superiores del Cuerpo de Prisiones, pero en la Inspección provincial es imprescindible en las Prisiones el reconocimiento de la realidad de la Inspección judicial, y esto determina la norma que ha de seguirse en la designación de los Inspectores provinciales.

Si alguna novedad contiene el adjunto proyecto de Real decreto y reglamento que le acompaña, es la pauta orgánica de la oficina de la Inspección general, con el intento de que la inspección de esta manera organizada se constituya en condiciones de ser inmediatamente efectiva, que es á lo que tiende el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al tener el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1915.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Maso.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganizará como complemento absolutamente necesario de la Administración central, en la Dirección General de Prisiones, la Inspección general de Prisiones.

Art. 2.º Dicha Inspección, sin perder sus conexiones con la Dirección General de que es elemento complementario, actuará con toda posible libertad de acción.

Art. 3.º La Inspección general, con el carácter esencialmente administrativo preceptuado en el título 1.º, capítulo 2.º, del Real decreto de 5 de Mayo de 1913,

se constituirá conforme lo determina el adjunto Reglamento.

Art. 4.º Se aprueba el adjunto Reglamento de inspección de los servicios penitenciarios.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente Decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de 1915.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Maso.*

REGLAMENTO

para la Inspección de los servicios penitenciarios

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para el mejor deslinde de los servicios, la Inspección de las Prisiones será clasificada en Inspección general y especial.

Art. 2.º La Inspección general es el verdadero organismo inspector permanentemente organizado en la Dirección General de Prisiones.

La Inspección especial, siempre íntimamente conexiónada con la general, corresponderá únicamente á aquellos servicios que en las prisiones tengan especial significación y en el Centro directivo especial organización.

Art. 3.º Cualesquiera que sean las modalidades de la Inspección, cuanto afecte este carácter en la especialización de los servicios ó en las incidencias de los mismos, ha de considerarse unificado en la Inspección general, facilitándole á esta cuantos datos y referencias sean pertinentes.

CAPITULO II

DE LA INSPECCIÓN GENERAL

Art. 4.º La Inspección general será desempeñada por el Inspector general, conforme lo determina el Real decreto de 27 de Mayo de 1901.

Art. 5.º A semejanza de los demás Cuerpos civiles de la Administración pública, los Jefes superiores del Cuerpo de Prisiones, al ser promovidos al servicio de la Inspección general, se denominarán Inspectores centrales.

Art. 6.º El Inspector general y los Inspectores centrales, en número de cuatro como mínimo, constituirán el organismo y la Junta inspectora de Prisiones.

Art. 7.º La Inspección general comprenderá todas las Prisiones,

clasificadas en centrales, provinciales y de partido, y el conjunto orgánico de las mismas en sus diferentes pormenores.

Art. 8.º Para el mejor desempeño de la Inspección general, con preferente alcance á las Prisiones centrales y de capital de provincia, se extenderá permanentemente á las Prisiones de partido, instituyéndose á este efecto los Inspectores provinciales.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCION.

A

Del Inspector general.

Art. 9.º El Inspector general asume el servicio de inspección, y habrá de practicarlo en relación inmediata con los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que actúen bajo su dependencia.

Art. 10. El principal cometido del Inspector general es dar á la Inspección una personalidad unificada en su representación y sus fines, y para lograrlo actuará en constante relación con cada uno de los Inspectores centrales y con todos juntos, reunidos frecuentemente en Junta inspectora bajo su presidencia.

Art. 11. Compete de igual modo al Inspector general, para mantener los fueros de la Inspección en perfecta armonía con el desenvolvimiento de los servicios centrales, procurar que las distintas dependencias de la Dirección General de Prisiones faciliten á la Inspección general, regular y excepcionalmente, aquellos datos cuya constancia sea indispensable en los antecedentes archivados en los registros de Inspección.

Art. 12. Como primera medida, á fin de que la oficina de Inspección general quede instalada con dotación de sus elementos imprescindibles, el Inspector general procurará este arreglo de manera que se deje ultimado en el plazo más breve, recabando después para esta oficina los adelantos y perfeccionamientos incorporables inmediatamente á la práctica inspectora.

Art. 13. En orden de relaciones con la Superioridad, el Inspector general llevará el despacho corriente de todos los asuntos de la Inspección, quedando á salvo la facultad del Ministro y del Director general de Prisiones, cuando lo juzguen conveniente, de pedir informes directos á cualquiera de los Inspectores centra-

les y reunir la Junta inspectora, si lo consideran oportuno.

Art. 14. Competen al Inspector general las propuestas ordinarias y extraordinarias de las visitas de inspección, que someterá al Ministro de Gracia y Justicia para su acuerdo.

Art. 15. El Inspector general sustituirá al Director general en ausencias, enfermedades y vacantes. Al Inspector general le sustituirá, en iguales casos, el Inspector central de mayor categoría, y cuando haya dos de igual categoría, el más antiguo en la misma.

B

De los Inspectores centrales.

Art. 16. La verdadera función inspectora centralmente organizada, se estatuyó en virtud de informes constantes, generalizados y puntualizados, que en todo momento permitan á la Administración penitenciaria estar al tanto de las Prisiones y de la marcha de los servicios.

Art. 17. Los Inspectores centrales, con el personal á sus órdenes, y bajo la dependencia del Inspector general, organizarán especialmente la oficina inspectora, conforme á la pauta orgánica que se precisa en el capítulo 4.º de este Reglamento, y mantendrá la correspondencia informativa á que se refiere el artículo anterior.

Art. 18. Especializada la Inspección en su organización central de manera que en todo momento sea competente para una información concreta sobre cualquier asunto de su cometido, en cuantas ocasiones se considere pertinente una inspección directa, habrá la garantía de proceder sobre seguro con conocimiento preciso y anticipado de lo que se haya de inspeccionar.

Art. 19. La regla del artículo anterior será indicante de la inteligencia y celo de cada uno de los Inspectores centrales en el conocimiento detallado y especializado de los servicios de inspección, estimándose como el más identificado con la función inspectora el que solícitamente pueda facilitar las consultas que se le hagan con el preciso aportamiento del dato justificativo.

Art. 20. Dentro de la señalada incumbencia de cada Inspector, los Inspectores centrales actuarán en la mejor armonía para asesorarse recíprocamente en las cuestiones generales encamina-

das al perfeccionamiento de los servicios.

Art. 21. En la oficina de Inspeccion cada Inspector central atenderá asiduamente al cometido que se le señale, conforme á la pauta que se adopte, y ateniéndose á las instrucciones que se dicten.

Art. 22. Los Registros de la oficina de Inspeccion general serán reservados, y sólo podrán facilitarse datos oficialmente.

C

De los Inspectores provinciales.

Art. 23. La Inspeccion provincial comprende separadamente, en cada una de las provincias, la accion inspectora cerca de las Prisiones de partido, realizada por un Inspector especialmente designado y residente en el territorio de la provincia que haya de inspeccionar.

Art. 24. Podrán ser designados Inspectores provinciales; los funcionarios de la Magistratura y la Judicatura, los Directores de las Prisiones centrales y los de las provinciales.

Art. 25. El nombramiento de Inspector provincial se hará en cada caso, á propuesta de la Junta inspectora, elevada al Ministro de Gracia y Justicia con el razonamiento que la motive.

Art. 26. El cargo de Inspector provincial se considerará honorífico, sin percibir otros emolumentos que los correspondientes á las visitas de inspeccion por gastos de viaje y abono de dietas, y la indemnizacion que corresponda á gastos de oficina.

Art. 27. Los Inspectores provinciales actuarán conforme á las instrucciones que dicte la Inspeccion general, previo acuerdo de la Junta inspectora, de cuya inspeccion dependerán en las relaciones oficiales para llenar su cometido.

Art. 28. El celo é inteligencia desplegados por los Inspectores provinciales en la práctica de la funcion inspectora, les servirá de mérito en su carrera.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SECCION DE ESTADO MAYOR Y CAMPAÑA.

Cupo de Instruccion.

Circular.—Excmo. Sr.: La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército hoy vigente, encierra entre sus preceptos fundamenta-

les y tiene por principal objeto el que todos los mozos declarados soldados en cada contingente, reciban su instruccion militar con la extension que es preciso para que puedan llenar los elevados y patrióticos fines que la ley persigue. Con el fin de que el cumplimiento de tan sagrados deberes se haga sin menos cabo de los intereses generales del país y sin restar brazos á la agricultura é industria nacional, por cuya prosperidad y engrandecimiento se desvelan los altos poderes del Estado, á la vez que se compensen los gastos que el llamamiento del cupo de instruccion lleva consigo, se concederán licencias temporales, á partir del día 20 de Abril próximo, á los soldados del cupo de filas del reemplazo de 1912 que sirven en las guarniciones de la Península, Baleares y Canarias. Para dar cumplimiento á lo que previene el artículo 261 de la vigente ley de reclutamiento, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los reclutas del cupo de instruccion del reemplazo de 1914 y los que por diferentes conceptos han sido agregados á dicho cupo y reemplazo, sean llamados para recibir instruccion militar el día 1.º de Mayo próximo, observándose para su cumplimiento las reglas siguientes:

1.ª Los jefes de cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las autoridades militares ó civiles de la poblacion de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentacion personal en el cuerpo donde están destinados y la poblacion donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporacion á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentracion en las cabeceras de las cajas de recluta, y á fin de que resulte la debida economia en los transportes se agrupará, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma poblacion, en la forma que previene la real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

3.ª Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno

de los días que han debido emplear para incorporarse á la residencia de las planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les será reintegrados por los cuerpos á la presentacion de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporacion tendrán derecho á percibir el haber y el pan reglamentario en el cuerpo en que sirven.

4.ª Los que hubiesen servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á filas para recibir instruccion, según previene el artículo 435 del reglamento.

5.ª Con arreglo á lo que dispone el artículo 433 del reglamento para la aplicacion de la vigente ley de reclutamiento, los individuos que al presentarse en el cuerpo acrediten por certificado expedido por escuela oficial de instruccion militar, ó previo examen, que poseen los conocimientos militares prevenidos para ser incluidos en alguno de los tres grupos que en dicho artículo se determinan, estarán en filas el tiempo que en el mismo se señala, y aquellos que no tengan instruccion preparatoria militar y los analfabetos, permanecerán en ellas tres meses.

6.ª Los individuos del cupo de instruccion, mientras estén recibiendo, en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la ley, hayan de ser destinados á cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente reglamento.

7.ª Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporacion al cuerpo á que fueron destinados y disfrutarán durante su período de instruccion de los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, según previene el artículo 275 de la ley. El tiempo que estos reclutas permanecerán en filas será: 20 días para los que tengan certificados de haber recibido instruccion militar en una de las escuelas militares dependientes del Estado ó revaliden, previo examen, la instruccion adquirida en una escuela particular, y los que carezcan de instruccion militar permanecerán en filas el

tiempo que individualmente necesiten para adquirirla según sus aptitudes, que apreciarán los jefes de los cuerpos bajo su personal y directa responsabilidad, el cual no podrá ser menos de siete semanas ni exceder de tres meses.

8.ª Los Capitanes generales de las regiones y distritos solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias, se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales*, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligacion que tienen de presentarse al cuerpo á que han sido destinados en la fecha antes indicada.

9.ª A los Capitanes generales de las regiones y distritos se les comunicará oportunamente instrucciones, tanto por lo que se refiere á las prendas de vestuario que se han de facilitar á los reclutas llamados por esta circular, como á la forma y orientacion que se ha de dar á la instruccion militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1915.—*Echagüe*.—Señor.....
(Diario Oficial del 30 de Marzo de 1915.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.009.

Medina del Campo.

Acordado por el Ilustre Ayuntamiento que se arrienden en públicas subastas el aprovechamiento de pastos de las márgenes del río Zapardiel, de este término municipal, y el de los del planfío del «Chopal», de la propiedad de este Municipio, se anuncian á los efectos del artículo 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905.

Al propio tiempo se hace saber, que si no se presentan reclamaciones en el plazo oportuno contra el acuerdo de referencia, las mencionadas subastas se celebrarán por pujas á la llama en esta Casa Consistorial, señalándose para la de los pastos del río el día 19 del actual, á las once, con sujecion al tipo de ciento setenta y cinco pesetas, y la de los pastos del «Chopal» el propio día, á las doce, con arreglo al tipo de cien pesetas, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las condiciones de los pliegos respectivos.

Medina del Campo á 1.º de Abril de 1915.—El Alcalde, Mariano F. Molon.